

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

DAVID ORTIZ ESPINO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202200022

REVISIÓN  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Querrela Núm.:  
215-21-0187

Sobre:  
Medidas  
disciplinarias

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos

Reyes Berríos, jueza ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2022.

El 10 de enero de 2022, el señor David Ortiz Espino (Sr. Ortiz Espino o recurrente), miembro de la población correccional, compareció ante nos, por derecho propio mediante un recurso de revisión administrativa. En su recurso, el Sr. Ortiz Espino nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida el 29 de octubre de 2021, por el Oficial Examinador sobre Querellas Administrativas del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DRC). Mediante dicha determinación, el DCR encontró incurso al recurrente de la violación al Código 107 sobre posesión de armas blancas en la institución correccional, imponiéndole las correspondientes sanciones disciplinarias.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos la *Resolución* recurrida.

**I.**

Por un incidente ocurrido el 23 de octubre de 2021, se presentaron varias querellas contra el recurrente por la alegada infracción a los códigos 107, 135, 202 y 203 del Reglamento Número 9221 del 8 de octubre de 2020, denominado como

*Reglamento para Establecer el Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional* (el Reglamento Disciplinario). En las denuncias, se le imputó que mientras el Oficial Correccional I, el señor Christian Labrador Colón (Sr. Labrador Colón o el Oficial Correccional) realizaba una ronda visual desde el control, se percató de una pelea entre confinados en la sección 2-1. En específico, la disputa se suscitó entre los confinados David Ortiz Espino de la celda 106 B y el confinado Alexander Colón Santos de la celda 106 A. Además, observó a toda la matrícula agrediendo al Sr. Ortiz Espino. Mientras el Oficial Correccional separaba a los confinados, observó que el recurrente portaba en su mano derecha un objeto punzante. Ante ello, procedió a ordenarle en varias ocasiones al recurrente que soltara el objeto punzante.

El 29 de octubre de 2021, se celebró la vista administrativa. Así, el 22 de noviembre de 2021, el Oficial Examinador emitió una *Resolución*.<sup>1</sup> En el dictamen, se estableció que el recurrente declaró que fue agredido y que el cogió la fisga del piso para defenderse y solicita que lo ubiquen en el Módulo D o lo trasladen a Guayama. Basado en la prueba presentada, el Oficial Examinador emitió las siguientes determinaciones de hechos, las cuales citamos *ad verbatim*:

1. Contra el Querellado se radicó [un] informe de querrela el 23 de octubre de 2021[.] En el mismo se [le] imputa que el 21 de octubre de 2021, [m]ientras el querellante re[a]l[i]zaba en el Edificio 2 una ronda visual desde el Control[,] se percata de una pelea de confinados en la Sección 2-I entre los confinados David Ortiz [E]spino. El teniente Montalvo se personó al área y ordenó utilizar el agente químico MK9 para separar los confinados y al separarlos el querellado portaba en su mano derecha un objeto punzante.
2. El Oficial de Querellas preparó un Reporte de Cargos y el mismo fue notificado al Querellado el 28 de octubre de 2021. En el Reporte de Cargos se le

---

<sup>1</sup> Anejo 2 del Recurso de Revisión Judicial, *Resolución (Querrela Disciplinaria)*. Parte I (14).

imputó la violación de los Códigos: 202, 203, 107, 135 del Reglamento Disciplinario.

3. El 28 de octubre de 2021, el Querellado fue citado para comparecer a Vista Disciplinaria, a celebrarse el 29 de octubre de 2021 en la Institución Correccional Bayamón 501.
4. El 29 de octubre de 2021, llamado el caso para la Vista Disciplinaria, el Querellado compareció y declaró lo siguiente:
  - a) Que él fue agredido y que él cogió la fisga del piso para defenderse y solicita que lo ubiquen en el Módulo D o lo trasladen a Guayama.<sup>2</sup>

En esencia, el Oficial Examinador concluyó que el Sr. Ortiz Espino había violado el código 107 del Reglamento Disciplinario sobre posesión de armas blancas. Concluyó que “**el testimonio del Querellado no nos mereció credibilidad**”. A su vez, desestimó los cargos por violación al código 135, 202 y 203.<sup>3</sup> En consecuencia, se le impuso como sanción disciplinaria “*el ingreso a segregación disciplinaria y la privación del privilegio de comisaría, visita y recreación y cualquier otro privilegio por el término de 40 días.*”<sup>4</sup> Determinó, además, que los días que llevaba el querellado en segregación se le descontaría de la sanción.<sup>5</sup>

Inconforme, el 18 de noviembre de 2021, el recurrente presentó un escrito de reconsideración.<sup>6</sup> Allí, alegó que el dictamen del Oficial Examinador estableció que en la pelea que dio origen a la querrela, este tenía en su mano un objeto punzante. Sin embargo, indicó que fue incurso en la violación del Código 107 del Reglamento Disciplinario, sin probarse los elementos de dicho articulado, que es “*la fabricación, introducción o posesión de dicha arma blanca*”. Sostuvo que la descripción del incidente no establece que el peticionario portaba o poseía dicha fisga, sino que este fue el objeto con el que fue agredido. Añadió que su testimonio confirma que el

---

<sup>2</sup> Anejo 2 del Recurso de Revisión Judicial, *Resolución (Querrela Disciplinaria)*. Parte I (14).

<sup>3</sup> Anejo 2 del Recurso de Revisión Judicial, *Informe De Querrela de Incidente Disciplinario*. Parte I (15).

<sup>4</sup> *Íd.*

<sup>5</sup> *Íd.*

<sup>6</sup> Anejo 3 del Recurso de Revisión Judicial, *Solicitud de Reconsideración*.

fue el agredido y para defenderse tomó el arma del piso. Finalmente, expresó que se le había violado su debido proceso de ley al no realizarse una investigación detallada del incidente.

El mismo día, el DCR acogió la solicitud de reconsideración, declarándola no ha lugar de plano. Así, confirmó las sanciones impuestas al recurrente.<sup>7</sup>

Aún inconforme, el 10 de enero de 2022, el señor Ortiz Espino presentó el *Recurso de Revisión* que nos ocupa. Cabe destacar que, en el recurso, el recurrente expuso lo siguiente, y citamos *ad verbatim*:

Erró el Departamento de Corrección y Rehabilitación al procesar de forma errática un Informe de Querrela sin el debido proceso de ley.

Erró el O E.V.D. al encontrar incurso al Recurrente en violación al código 107 del Reglamento Disciplinario sin evidencia suficiente de ello.

Erró el Departamento de Corrección y Rehabilitación al relegar la revisión de Reconsideración presentada por el recurrente en la persona de Lester Ortiz Pagán siendo este quien tomó la decisión recurrida incurriendo así en un craso conflicto de intereses.

El 25 de enero de 2022, emitimos *Resolución* para que la Oficina del Procurador General en representación del DCR, expusiera su posición. Transcurrido el término concedido a la Oficina del Procurador General sin exponer su posición, procedemos a resolver el asunto ante nuestra consideración, prescindiendo de su comparecencia.

## II.

### A.

La Ley Núm. 38-2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), establece el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de

---

<sup>7</sup> Anejo 4 del Recurso de Revisión Judicial, Parte II. Advertimos, que el recurrente no acompañó la totalidad del documento de la Resolución sobre la reconsideración presentada por este.

las agencias administrativas. A tenor con la citada ley y su jurisprudencia interpretativa, la revisión judicial consiste, esencialmente, en determinar si la actuación de la agencia fue dentro de las facultades que le fueron conferidas por ley y si la misma es legal y razonable.<sup>8</sup> Es norma reiterada que los foros revisores han de conceder gran deferencia y consideración a las decisiones de las agencias administrativas, dado a la vasta experiencia y conocimiento especializado sobre los asuntos que le fueron delegados.<sup>9</sup> Conforme a ello, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las decisiones de los organismos administrativos.<sup>10</sup>

Por las razones antes aludidas, las decisiones de las agencias administrativas están revestidas de una presunción de regularidad y corrección.<sup>11</sup> La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa deberá sostenerse por los tribunales a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo.<sup>12</sup> Por lo que, al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia.<sup>13</sup> Hay que determinar si la agencia actuó de forma arbitraria, ilegal, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción.<sup>14</sup>

---

<sup>8</sup> *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70 (1999).

<sup>9</sup> *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117 (2019); *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, *supra*; *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 323 (2006); *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 615–616 (2006).

<sup>10</sup> *Metropolitana, S.E. v. A.R.P.E.*, 138 DPR 200, 213 (1995); *Viajes Gallardo v. Clavell*, 131 DPR 275, 289–290 (1992).

<sup>11</sup> *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, *supra*; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870 (2008); *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684 (2006); *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 DPR 116, 123 (2000).

<sup>12</sup> *E.L.A. v. P.M.C.*, 163 DPR 478 (2004); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 130 (1998); *A.R.P.E. v. J.A.C.L.*, 124 DPR 858 (1989).

<sup>13</sup> *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004).

<sup>14</sup> *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, *supra*; *Cfr. Morales Tañón v. AEE*, 193 DPR 544, 550 (2015) (Sentencia); *Asoc. Tulip/Monteverde v. J.P.*, 171 DPR 863 (2007); *Marina Costa Azul v. Comisión*, 170 DPR 847 (2007).

Al hacer ese análisis el tribunal debe considerar los siguientes criterios:

- (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado;
- (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad, y
- (3) si, mediante una revisión completa y absoluta, las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas.<sup>15</sup>

### **B.**

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que “será política pública del Estado [...] reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”. Con este propósito, la Ley Orgánica de la Administración de Corrección, Ley Núm. 116 del 22 de julio de 1974, según enmendada, autoriza a la agencia a “[e]structurar la política pública en el área de corrección” y a “formular [...] la reglamentación interna necesaria para los programas de diagnóstico, clasificación, tratamiento y rehabilitación de la clientela del sistema correccional”.<sup>16</sup> La Administración de Corrección tiene el deber de administrar un sistema integrado que implante enfoques diversos para ofrecerle un tratamiento individualizado y eficaz a los confinados.<sup>17</sup>

En atención a estos propósitos y a la política pública que inspira el manejo y el tratamiento de los confinados de nuestro país, el Departamento de Corrección ha aprobado el Reglamento para Establecer el Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional (el Reglamento Disciplinario), Reglamento Núm. 9221

---

<sup>15</sup> *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, *supra*, págs. 35-36; *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).

<sup>16</sup> 4 LPRA sec. 1112 (a) y (c).

<sup>17</sup> 4 LPRA sec. 1111.

del 8 de octubre de 2020.<sup>18</sup> Este Reglamento Disciplinario se promulgó con el fin de propiciar un ambiente de seguridad y orden en las instituciones correccionales del país. Para lograrlo, provee un mecanismo que permite imponerle sanciones disciplinarias a aquellos confinados que infrinjan las normas y procedimientos de la institución. A su vez, establece tanto la estructura del aparato sancionador, como las normas sustantivas y los procedimientos que éste habrá de seguir.

En lo pertinente a nuestra controversia, el Reglamento Disciplinario el inciso 6 de la Regla 12 dispone la forma y manera de registrar las declaraciones de testigos en la investigación de las querellas que tiene el DCR ante su consideración. Particularmente, el articulado dispone lo siguiente:

6. El Oficial Examinador deberá registrar las declaraciones de los testigos de manera exacta y detallada. **No obstante, los testigos tienen la opción de presentar su declaración por escrito o responder directamente a las preguntas realizadas.**<sup>19</sup> (Énfasis nuestro).

En atención al término que tendrá la investigación realizada por el DCR, la Regla 13, del referido reglamento, reza como sigue:

La investigación administrativa comenzará en **el término de un (1) día laborable, contado a partir de la notificación de la querella disciplinaria al miembro de la población correccional y deberá concluir dentro de un término de diez (10) días laborables.**

Finalizada la investigación, en los casos que se imputa la comisión de un acto prohibido a un miembro de la población correccional, el Oficial de Querellas, coordinará con la Oficina de Disciplina de Confinados la calendarización de la agenda y referirá el expediente/récord administrativo del caso al Oficial Examinador con el posterior señalamiento y la consabida celebración de la vista disciplinaria administrativa.<sup>20</sup> (Énfasis nuestro).

---

<sup>18</sup> El citado reglamento derogó el Reglamento Disciplinario de la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748 del 21 de septiembre de 2009.

<sup>19</sup> *Íd.*, Regla 12- Investigación, pág. 24.

<sup>20</sup> *Íd.*, Regla 13- Término de la investigación, pág. 25.

De otra parte, la Regla 30 del Reglamento Disciplinario, sobre la jurisdicción del Oficial Examinador, expone lo siguiente:

El Oficial Examinador tendrá jurisdicción inherente para evaluar y adjudicar las querellas disciplinarias por infracciones a las normas de conducta institucional uno según establecidas en este Reglamento e imponer las sanciones que a su discreción entienda correspondiente de conformidad con la norma administrativa vigente. Además, el Oficial Examinador tendrá jurisdicción para adjudicar y recomendar en las vistas disciplinarias, por infracción a los requisitos, condiciones, normas y obligaciones de los contratos de participación en los Programas de Desvío y Comunitarios entre el miembro de la población correccional y el Departamento de Corrección y Rehabilitación. **Las determinaciones así tomadas por el Oficial Examinador serán consideradas como del Departamento y están sujetas a solicitud de reconsideración, presentada por el miembro de la población correccional como parte afectada, con respecto a su determinación final del caso ante su consideración. También, tendrá jurisdicción inherente para la consideración y disposición de las solicitudes de reconsideraciones de sus propias decisiones.**<sup>21</sup> (Énfasis nuestro).

En cuanto a las imputaciones al recurrente, la Regla 15 del Reglamento Disciplinario, dispone que se considerarán actos prohibidos Nivel I (Grave) los siguientes Códigos:

[...]

(107) **Posesión, Fabricación O Introducción de Armas de Fuego, Armas Blancas, Materiales Explosivos, Sustancias Químicas, y Municiones**- Se prohíbe la **posesión**, fabricación, introducción de armas de fuego, armas blancas, materiales explosivos, sustancias químicas, municiones, sustancias de cualquier índole que puedan ser utilizadas para la confección de armas, materiales explosivos, sustancias químicas, o todo tipo de municiones. Se incluyen pistolas, revolver, navajas, fisgas, clavos, tornillos, cualquier otro que pueda causar algún tipo de daño corporal. (Énfasis nuestro).

### III.

En su recurso de revisión administrativa, el recurrente alegó que erró el Departamento de Corrección y Rehabilitación “*al procesar de forma errática un Informe de Querella sin el debido*

---

<sup>21</sup> *Íd.*, Regla 30- Jurisdicción del Oficial Examinador, pág. 78.



*proceso de ley*<sup>22</sup> y de encontrarlo incurso en la violación al Código 107, sin evidencia suficiente. No le asiste la razón.

De un examen de los documentos que acompañan el recurso de revisión demuestran de manera clara, que el DCR siguió el trámite procesal dispuesto en su reglamento por lo que no le infringió el debido proceso de ley al recurrente. Los hechos que originaron la presentación de querellas contra el recurrente ocurrieron el **21 de octubre de 2021**. Dos días después, el **23 de octubre de 2021**, se presentó la querella administrativa, donde se le notificó al recurrente que la vista disciplinaria se celebraría el **29 de octubre de 2021**. Por ende, la investigación del DCR fue realizada dentro del término provisto de diez (10) días contados a partir de la notificación de la querella, conforme con su Reglamento Disciplinario.<sup>23</sup> Además, el recurrente asistió a la vista disciplinaria y ofreció su testimonio, el mismo que reproduce ante nos y el cual no le mereció credibilidad al Oficial Examinador. Es entonces, que de la prueba vertida en la vista, el Oficial Examinador encontró probados los elementos del Código 107 del reglamento Disciplinario, pues el recurrente no pudo demostrar que no tenía posesión del arma blanca. Es más, este mismo admite que tenía un arma en su mano, elemento suficiente para que se configure la violación del Código 107. No obstante, de la prueba que este tuvo ante sí, le **desestimó** los cargos al recurrente por las infracciones al Código 135, 202 y 203, pues estos no fueron probados.<sup>24</sup>

Por último, el Sr. Ortiz Espino nos invita a revisar si erró el Departamento de Corrección y Rehabilitación “*al relegar la revisión*

---

<sup>22</sup> Recurso de Revisión, pág. 3.

<sup>23</sup> Anejo 1, *Informe Disciplinario* del Recurso de Revisión. Advertimos, que el Anejo 1 del Recurso de Revisión fue presentado de forma incompleta por el recurrente ya que le falta la página 2. Sin embargo, se desprende de la página 1, que este se negó a firmar el recibo del mencionado documento.

<sup>24</sup> Anejo 2, *Resolución* del Recurso de Revisión. Advertimos que la página fue marcada con un número 3, el cual no sigue las páginas de manera secuencial, que corresponde a la página 3-3 del mencionado documento.

*de Reconsideración presentada por el recurrente en la persona de Lester Ortiz Pagán siendo este quien tomó la decisión recurrida incurriendo así en un craso conflicto de intereses.”*<sup>25</sup> Conforme con el precitado derecho, la Regla 30 del Reglamento Disciplinario,<sup>26</sup> permite que el Oficial Examinador que presidió la vista disciplinaria, pueda entender sobre las reconsideraciones presentadas por los miembros de la población correccional de su dictamen. Por lo que dicho error, tampoco fue cometido.

En vista de lo anterior, colegimos que del expediente ante nuestra consideración no se desprende que el Sr. Ortiz Espino haya presentado prueba de que el DCR actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable con relación al proceso disciplinario que enfrentó. El recurrente tampoco logró derrotar la presunción de corrección que revisten las determinaciones de la agencia. En consecuencia, determinamos que los errores señalados por el recurrente no fueron cometidos. Por lo cual, procede la confirmación del dictamen recurrido.

#### **IV.**

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la determinación administrativa recurrida.

Notifíquese a todas las partes, al Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) y al Sr. Ortiz Espino. El DCR deberá entregar copia de la presente *Sentencia* al recurrente en cualquier institución donde se encuentre confinado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>25</sup> Recurso de Revisión, pág. 3.

<sup>26</sup> *Supra.*